

ANEXO VIII

RÉGIMEN DE NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD





RÉGIMEN DE NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Anexo tienen por objeto evitar que las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y metrología, que las Partes Signatarias adopten y apliquen se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio recíproco. En este sentido las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones ante el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC/OMC), el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio Mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y acuerdan lo establecido en el presente Anexo.

<u>Párrafo 1</u> - Las disposiciones de este Anexo no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias, a la prestación de los servicios y a las compras gubernamentales.

<u>Párrafo 2</u> - Se aplicarán al presente Anexo las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC/OMC, del Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología – VIM- y el Vocabulario de Metrología Legal.

<u>Párrafo 3</u> - Las Partes Signatarias se comprometen a observar el Sistema Internacional de Unidades (SI). Para las actividades relativas a Metrología Legal, adoptarán las recomendaciones y documentos de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

<u>Párrafo 4</u> - Las Partes Signatarias se comprometen a no aplicar a los productos originarios de otras Partes Signatarias procedimientos de evaluación de la conformidad más rigurosos que los que son aplicados a sus productos originarios.

Artículo 2.- Las Partes Signatarias acuerdan fortalecer sus sistemas nacionales de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad, y metrología, tomando como base las normas internacionales pertinentes o de eminente formulación. Cuando éstas no existan o no sean un medio apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC/OMC, se utilizarán, cuando sea pertinente, las normas regionales de las organizaciones de que las Partes Signatarias sean miembros.

Artículo 3.- Las Partes Signatarias podrán iniciar negociaciones para celebración de Acuerdos de Reconocimiento entre los organismos competentes en áreas de metrología, normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad siguiendo los principios del Acuerdo OTC/OMC.

<u>Párrafo 1</u>.- Con miras a facilitar este proceso podrán iniciar negociaciones previas para la evaluación de la equivalencia entre sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

<u>Párrafo 2</u>.- En el marco del proceso de reconocimiento las Partes Signatarias facilitarán el acceso a sus territorios con fines de demostrar la implementación de su sistema de evaluación de la conformidad.

3

Párrafo 3.- Los términos de los Acuerdos de Reconocimiento que se celebren GENERAL en el campo regulatorio deberán ser definidos en cada caso por las autoridades nacionales competentes, quienes deberán fijar, entre otros, las condiciones y los plazos de cumplimiento.

Cooperación Técnica

Artículo 4.- Las Partes Signatarias convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica entre si, así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes, a efectos de:

- a) Favorecer la aplicación del presente Anexo;
- b) Favorecer la aplicación del Acuerdo OTC/OMC;
- c) Fortalecer sus respectivos organismos de metrología, normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC/OMC;
- d) Fortalecer la confianza técnica entre esos organismos, principalmente con miras al establecimiento de Acuerdos de Reconocimiento mutuo de interés de las Partes;
- e) Incrementar la participación en las organizaciones internacionales y regionales con actividad de normalización y evaluación de la conformidad;
- f) Apoyar el desarrollo y la aplicación de las normas internacionales y regionales;
- g) Incrementar la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios a los fines de este Anexo;
- h) Incrementar el desarrollo de actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Anexo.

Transparencia

Artículo 5.- Las Partes Signatarias darán consideración favorable a adoptar un mecanismo para identificar y buscar formas concretas de superar obstáculos técnicos innecesarios al comercio que surjan de la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 6.- Las Partes Signatarias acuerdan que, si una Parte Signataria encuentra que existen razones para considerar que un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad constituye un obstáculo técnico innecesario al comercio, esta Parte Signataria solicitará la realización de consultas bilaterales, las que deberán darse en un plazo máximo de 60 (sesenta) días. De subsistir el problema, éste se solucionará de acuerdo a lo establecido en el Título IX, sobre Solución de Controversias, del presente Acuerdo.

Artículo 7.- Las Partes Signatarias se comprometen a notificar los nuevos reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, certificaciones obligatorias y cualquier otra medida obligatoria equivalente, que se pretenda adoptar, por lo menos 60 (sesenta) días antes de su adopción. Las Partes Signatarias procurarán ampliar este plazo a 90 (noventa) días.

GENERAL

En casos de urgencia, las Partes Signatarias, podrán adoptar reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, certificaciones obligatorias u otras medidas obligatorias equivalentes, sin atender el plazo a que se refiere el párrafo anterior. En estos casos la Parte Signataria que adopte la medida deberá notificar inmediatamente dicha medida a la otra Parte Signataria.

En todos los casos, la Parte Signataria que pretenda adoptar o adopte la medida deberá dar, sin discriminación a la otra Parte Signataria, la posibilidad de formular observaciones, celebrar consultas sobre dicha medida si así se solicita, y tomar en cuenta estas observaciones y el resultado de las consultas.

Artículo 8.- Realizada las aclaraciones pertinentes por la Parte Signataria y una vez adoptada la medida y si la otra Parte Signataria considera que existen razones para calificar que la medida constituye un obstáculo técnico innecesario al comercio podrá, contando con los antecedentes y agotada las coordinaciones entre las autoridades competentes, elevar el caso a la instancia pertinente a fin de que sea tratado de acuerdo a lo establecido en el Título IX, sobre Solución de Controversias, del presente Acuerdo.

Artículo 9.- Las Partes Signatarias acuerdan que el plazo entre la publicación de los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, certificaciones obligatorias u otras medidas obligatorias equivalentes y su vigencia no será inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

Artículo 10.- Las Partes Signatarias se comprometen a:

 a) Adoptar mecanismos de intercambio de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar al comercio recíproco.

Cuando se requiera, la información sobre reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad del ámbito obligatorio, la misma deberá incluir las autoridades competentes correspondientes;

b) Promover la articulación entre sus puntos focales de información sobre obstáculos técnicos al comercio con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación de este Anexo.

.